

**RAD. 110013103004200500170**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. 28 SET. 2021

El apoderado judicial del tercero interviniente en el incidente de desembargo, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió el incidente de levantamiento de embargo.

Sostiene el recurrente que en este asunto quedo demostrado que los equipos de cómputo y oficina afectados con la medida cautelar, fueron adquiridos por su representado a la firma SANNIC TECHNOLOGY S.A.S., y los puestos de trabajo a EZGO S.A., y posteriormente fueron entregados en comodato a la demandada FLOTA LA MAGDALENA S.A.

Afirma que la prueba documental del contrato de comodato no fue valorada en debida forma por el despacho, porque la ley no exige en ningún momento que los documentos deban autenticarse para tener certeza sobre su fecha de elaboración, que tal documento no fue tachado de falso como tampoco se desconoció en los términos del art. 272 del CGP.

En lo que tiene que ver con las prueba testimonial, también se discrepa de las apreciaciones del despacho en cuanto a la veracidad de los testimonios, que dichas personas al ser empleadas de la empresa que los recibió en comodato son las indicadas e idóneas para rendir testimonio, por conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el contrato de comodato.

Surtido el traslado respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de rigor, afirmar que las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia, con el fin de que él mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

La facultad de decretar pruebas en los procesos es una atribución discrecional del juez, pues las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso, rechazando in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El decreto y posterior práctica de un medio probatorio por el juez dentro del proceso que dirige el proceso, se sustenta en

**RAD. 110013103004200500170**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

que el mismo sea pertinente, conducente y útil para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho de las partes, presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra; de esa forma, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el operador judicial y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y por ende a la contradicción, inmersos en el concepto del debido proceso.

Una vez esbozado lo anterior de cara a resolver la inconformidad planteada por el apoderado judicial del tercero interviniente en el incidente de levantamiento de medida cautelar, referente a la indebida valoración de las pruebas aportadas y practicadas; este despacho no comparte la misma apreciación y por eso desde ya se mantendrá la decisión.

Cierto es y no es de desconocimiento de este despacho que los documentos no requieren autenticación para su validez, que los privados se presumen auténticos; solo que en materia probatoria, y a pesar que los mismos no fueron tachados de falsos ni desprovistos de su autenticidad, al estar estos encaminados a determinar el tiempo de su constitución, tal como se dijera en auto objeto de reproche, no podían ser tachados de falsos por el aquí demandante, porque no intervino en la constitución del mismo, aunado que los testigos tampoco conocen su contenido, obligaciones y demás.

Es que en materia probatoria, no basta con presentar el documento y que al no ser este tachado de falso, tenga la validez en el sentido que se pregona, esto es la fecha de constitución y su vigencia, porque para ello existen otras circunstancias que le dan certeza al documento, para el caso podía haber sido la autenticación de las firmas de quienes en el intervinieron.

Ahora en lo que respecta los testigos, su valoración no fue a la ligera como se afirma, se pretende a través de este incidente levantar las medidas practicadas sobre unos bienes muebles de cómputo y demás, siendo que los testigos son de la empresa demandada, desconocían cuales eran los bienes que conformaban el comodato, ni siquiera tenían conocimiento del contrato de comodato y peor aún no saben la calidad en que la demandada tiene los bienes; se itera, los testigos no fueron convincentes en su dicho.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto del 10 de agosto del 2021.
2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para lo cual el apelante

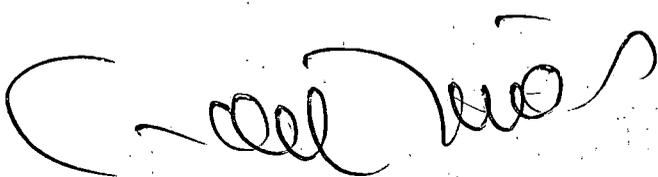
**RAD. 110013103004200500170**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción digital de los folios 1 a 3, 48 cdno 5, cuaderno 6 en adelante incluido el presente proveído, en el término legal so pena de ser declarado desierto.

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

  
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por ESTADO No. 17

Hoy  
El Srío. 29 SET. 2021

  
**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**